

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

ACTA DE LA SESIÓN DE PLENO CELEBRADA EL 9 DE MAYO DE 2016.

En la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, siendo las trece horas del día nueve de mayo de dos mil dieciséis, en la Sala de Sesiones del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ubicado en la Avenida Francisco I. Madero número 283 "A", se reunieron los Magistrados que integran el Honorable Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas en su calidad de Presidente, Magistrada Nora Leticia Cerón González y Magistrado Vicente Aguilar Rojas, ante el Secretario General de Acuerdos, José Alberto Muñoz Escalante quien actúa y da fe del presente acto, para celebrar la Sesión de Pleno. La presente sesión se realiza en cumplimiento a lo que establecen los artículos 21 fracción III y 25 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo en correlación con el diverso 17, 18 y 19 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo. - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muy buenas tardes a todos, bienvenidos a la Sesión de Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo; Secretario General de Acuerdos proceda a verificar e informar a esta Presidencia, si existe quórum legal para la realización de la presente Sesión. - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que de conformidad con lo dispuesto la fracción II del artículo 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo y los diversos 17 primer párrafo y 18, ambos del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, la Señora Magistrada y Señores Magistrados que integran el Pleno, se encuentran presentes, por lo que existe quórum legal para la realización de la presente Sesión. - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE: Existiendo quórum legal, proceda Secretario General de Acuerdos a darnos cuenta de los asuntos que se desahogarán en la presente sesión! - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que el asunto a tratar en la presente Sesión de Pleno es un proyecto de resolución, correspondiente a un expediente relacionado con el Procedimiento Especial Sancionador, cuya clave de identificación, nombre del actor y partes denunciadas, se encuentran precisados en la convocatoria fijada en estrados y en la página oficial de éste órgano jurisdiccional; es la cuenta Magistrado Presidente. - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, solicito atentamente al Maestro Eliseo Briceño Ruiz, nos dé cuenta con el **proyecto de resolución** del expediente PES/010/2016 que pone a consideración de este Honorable Pleno, la Ponencia de la Señora Magistrada Nora Leticia Cerón González. - - -

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: El Maestro Eliseo Briceño Ruiz da lectura de la síntesis relacionada en el **(ANEXO I)** - - -

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias compañero Secretario, queda a consideración de los integrantes del Pleno el proyecto de cuenta, por si desean hacer uso de la voz. Adelante Señora Magistrada. -----

MAGISTRADA NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ: Con su permiso Magistrado Presidente, únicamente para señalar que el ciudadano Eduardo Elías Espinoza Abuxapqui, de alguna manera se desvincula de la cuenta de redes sociales, asegurando que no es una cuenta oficial, misma cuenta de "twitter" que se puede encontrar denominada con el nombre de usuario @ElValorDeLoNuestro y que la podemos encontrar en la cuenta @Con_Abuxapqui. El señalamiento en lo que proponemos, es que la cuenta tiene todas las características de una cuenta oficial y me refiero a lo siguiente: Primero Encontramos que en la cuenta, en la imagen de perfil del usuario, es el escudo del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, el slogan "El Valor de lo Nuestro", también está siendo utilizado, y en la descripción del usuario dice lo siguiente, me voy a permitir leerlo textualmente: "Nuestro interés es difundir nuestra historia, costumbres, sitios de Chetumal y de Quintana Roo. Cuenta oficial del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco" y con el slogan "el Valor de lo Nuestro". Llegamos a la conclusión de que dicha cuenta tiene un uso oficial, no solamente por las características que acabo de señalar, sino que también para acceder a ella, se encuentra vinculada estrechamente con la página de internet oficial del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, es decir, si uno accede al portal del Municipio de Othón P. Blanco, uno encuentra un link de "twitter" que te lleva y vincula con la cuenta @Con_Abuxapqui. Por lo tanto, no puede ser considerada una cuenta personal, sino que tiene todas las características de una cuenta oficial. Es todo por mi parte. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias Señora Magistrada, ¿Señor Magistrado? -----

MAGISTRADO VICENTE AGUILAR ROJAS: Nada más Magistrado Presidente, para ahondar un poquito en el tema, el proyecto de la Magistrada Nora no emite una sanción por parte de este Tribunal, sino que se da vista al Ayuntamiento de Othón P. Blanco, para que ellos hagan las investigaciones correspondientes, en virtud de que en la ley, no se contempla la sanción a estas personas. Es cuánto. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias Señor Magistrado. Como ustedes saben, el Procedimiento Especial Sancionador, es relativamente nuevo, muy novedoso y por supuesto muy extenso. Por eso, los Tribunales Electorales Estatales, debemos de estar siempre muy pendientes de cuáles son los criterios que para tal efecto ha establecido la Sala Regional Especializada, y por supuesto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y ellos mismos, a través de una publicación muy reciente, denominada El Procedimiento Especial Sancionador de la Justicia Electoral, nos han arrojado mucha luz de los precedentes, tan importantes que han resuelto en el ámbito su jurisdicción; y en el capítulo de restricción temporal de la difusión de propaganda gubernamental, si ustedes me lo permiten, señala que en materia de regulación de propaganda gubernamental, la reforma electoral constitucional y legal de 2007 y 2008, es decir, no es de la última reforma Constitucional en materia electoral de Febrero de 2014,

con el objeto de salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad rectores en materia electoral, incluyó la prohibición de difundir propaganda gubernamental durante la etapa de campañas de los procesos electorales federales y locales, hasta el día de la jornada electoral. La razón de esto, por supuesto, es que no se rompa con los principios que ya comenté, la equidad de la contienda y la necesidad de evitar que los poderes públicos en todos los órdenes de gobierno, realicen conductas parciales que impacten en los procesos electorales, e influyan en la ciudadanía valiéndose de tal calidad o posición de privilegio. Hay tres grandes excepciones a esta regla, es decir casos en los que puede seguir habiendo promoción, siendo estos rubros el de educación, salud y protección civil. Y aún va más allá este artículo muy interesante, señalando que la propaganda gubernamental tiene una función relevante en la formación de la opinión pública de la ciudadanía; es ahí la razón y el motivo de su prohibición en una campaña electoral, y en este momento, los quintanarroenses estamos formándonos una opinión respecto de los candidatos, las propuestas que tienen cada uno de ellos, y es importante que las autoridades de los tres órdenes de gobierno, mantengan una imparcialidad o sana distancia respecto de los partidos políticos y las propuestas de los candidatos, que no influya en la opinión de los ciudadanos; pues la propaganda gubernamental es un medio legítimo y necesario que utilizan los gobiernos para informar a los ciudadanos sobre sus propósitos, acciones y logros; el cual está amparado por supuesto por la protección que implica la libertad de expresión, pero está acotado también por otro derecho que es la equidad para todos, que todo mundo tenga todas las oportunidades. Y al ser este, un medio de comunicación del gobierno y la ciudadanía, pues en período electoral debe ceñirse a estas tres materias. Es cierto, tampoco hay una regla clara y específica sobre las redes sociales, pero si han determinado ya nuestras autoridades electorales federales, que no puede darse el mismo tratamiento a una red social o a una página de internet, de un ciudadano particular que, amparado por supuesto en la libertad de expresión, tenga ese derecho de emitir los juicios de valor que el considere, a una cuenta o sitio oficial de red social oficial de un servidor público o de una autoridad de cualquiera de los tres niveles de gobierno. Como acertadamente señala la ponente en este importante asunto, don Eduardo Espinosa Abuxapqui, refiere en su contestación a este asunto, tener dos cuentas de twitter, la primera es @E_Abuxapqui, que señala que es la cuenta personal, ni siquiera en su calidad de Presidente Municipal y la segunda, que señala que también es personal, es @Con_Abuxapqui, y que en esa, particularmente, también como lo señaló la señora Magistrada, en la foto de perfil se encuentra el escudo del Ayuntamiento, la foto de fondo es una imagen de la ciudad de Chetumal; la descripción de la cuenta señala que es la cuenta oficial del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, y la finalidad que persigue esta cuenta es difundir, entre otras cuestiones, los valores, las costumbres de los chetumaleños, de los habitantes del ayuntamiento y de los quintanarroenses. Es por ello que considero que esta cuenta debe ser considerada como una cuenta oficial y por ende, también debe restringirse el contenido de los tweets que se emitan desde esta cuenta, que independientemente de quien la maneje, señala don Eduardo Espinosa Abuxapqui en su contestación, que él es el titular de la cuenta, que él es el encargado de administrarla y entonces, el, como servidor público, está obligado a vigilar y a cumplir la ley, más el, en su

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

calidad de Presidente Municipal, y conocedor como lo es, de esta restricción o veda electoral de difundir cuestiones, logros o actividades de su gobierno municipal desde el inicio de las campañas hasta el día de la jornada electoral, por lo que coincido con el sentido en el que se está estableciendo que al menos durante seis distintos días se promocionaron actividades de gobierno, pero también coincido con el señor Magistrado Vicente Aguilar, que este Tribunal tiene una imposibilidad de sancionar a este miembro del Ayuntamiento, el Presidente Municipal, aclarando que quien tiene la facultad, en su caso, de sancionarlo es el propio Cabildo y es por ello, que también, siguiendo un precedente del estado de Tamaulipas, estamos dando vista de todo lo actuado y los razonamientos vertidos por la ponencia de la señora Magistrada para que en el ámbito de sus atribuciones, sea el honorable Ayuntamiento de Othón Pompeyo Blanco, quien determine en su caso la sanción que corresponde al servidor público, Eduardo Elías Espinosa Abuxapqui. No habiendo otra intervención, proceda señor Secretario a tomar la votación respectiva.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Nora Leticia Cerón González. -----

MAGISTRADA NORA LETICIA CERÓN GONZALEZ: Es mi proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Vicente Aguilar Rojas. -----

MAGISTRADO VICENTE AGUILAR ROJAS : Con el proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: En el mismo sentido señor Secretario. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución puesto a consideración del Pleno por la ponencia de la Magistrada Nora Leticia Cerón González, ha sido aprobado por **UNANIMIDAD DE VOTOS**. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias Señor Secretario, vista la aprobación del proyecto de resolución del **expediente PES/010/2016**, los puntos resolutivos quedan de la siguiente manera: -----

PRIMERO. Se declara **existente** la conducta denunciada en contra de Eduardo Elías Espinosa Abuxapqui, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, por cuanto a la difusión de propaganda gubernamental en período de veda electoral, en la cuenta **@Con_Abuxapqui** con nombre de usuario **ElValorDeLoNuestro** de la red social **twitter**. -----

SEGUNDO. Se declaran **inexistentes** las conductas denunciadas en contra de Eduardo Elías Espinosa Abuxapqui, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, por cuanto a la difusión de propaganda gubernamental, personalizada, política y electoral, en la cuenta **@e_abuxapqui** de la red social **twitter** con nombre de usuario **Abuxapqui**, en los términos precisados en el considerando **QUINTO** de la presente resolución. -----

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

TERCERO. Se declaran **inexistentes** las conductas denunciadas en contra del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, por cuanto a la difusión de propaganda gubernamental, personalizada, política y electoral, en las cuentas **@Con_abuxapqui** y **@e_abuxapqui** de la red social **twitter**, de acuerdo a las consideraciones señaladas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución. -----

CUARTO. Se declara **inexistente** la conducta denunciada en contra de Eduardo Elías Espinosa Abuxapqui, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, por cuanto a la difusión de propaganda personalizada en la cuenta **@Con_Abuxapqui** con nombre de usuario **ElValorDeLoNuestro** de la red social **twitter**, por las consideraciones vertidas en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución. -----

QUINTO. Dese vista al Ayuntamiento de Othón P. Blanco, glosándose copia certificada del expediente de la queja, para efecto de que en el ámbito de sus atribuciones resuelva respecto a lo señalado en el Considerando **SEXTO** de la presente resolución. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario General de Acuerdos, en atención a lo ordenado en los asuntos atendidos en la presente Sesión de Pleno, proceda a verificar se realicen las notificaciones correspondientes en los términos resueltos, ello con base en lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Por cuanto a que son los dos únicos asuntos a tratar en la presente Sesión de Pleno, se declara clausurada la misma, siendo las trece horas con veinticinco minutos del día en que se inicia. Es cuánto Señora Magistrada, Señor Magistrado, Señor Secretario, distinguidos asistentes. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSE ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

Con su autorización señora Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución que pone a su consideración la Magistrada Nora Leticia Cerón González, en los autos del expediente **PES/010/2016**, promovido por el ciudadano LENÍN AMÍLCAR CORREA CHULÍN, en contra de actos consistentes en la difusión de **propaganda gubernamental y personalizada dentro del período de campaña electoral**, a través de la red social denominada *Twitter* en la cuenta **@Con_Abuxapqui**, vinculada a la página oficial del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, www.opb.gob.mx, así como de conductas relativas a la difusión de **propaganda electoral, política y gubernamental** del ciudadano Eduardo Elías Espinosa Abuxapqui, en su cuenta **@e_abuxapqui**.

En el proyecto se propone declarar existentes los actos relativos a la difusión de **propaganda gubernamental dentro del período de campaña electoral, no así por cuanto a la propaganda personalizada**, a través de la red social denominada *Twitter* en la cuenta **@Con_Abuxapqui**, vinculada a la página oficial del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, www.opb.gob.mx, ya que, del contenido de los elementos probatorios que obran en autos, se tiene por acreditada la infracción consistente en la vulneración a lo dispuesto por el artículo 41 base III apartado C, segundo párrafo, y 134 párrafo octavo, ambos de la carta magna, en relación con el 209 párrafo 1 y 449 párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la difusión de propaganda gubernamental del referido municipio.

Los dispositivos constitucionales y legales señalados establecen que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, y cualquier otro ente público; estableciendo únicamente **tres casos de excepciones**, cuando se trate de campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

En este tenor, la Sala Superior, en las resoluciones dictadas sobre este tema, ha determinado que para estar en presencia de propaganda gubernamental se requiere cuando menos de:

- a) La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública;

- b) Que éste se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones;
- c) Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno; y,
- d) Que tal difusión se oriente a generar una aceptación en la ciudadanía.

En el presente caso se colman los extremos, en tanto se encuentran demostrados los elementos que constituyen la vulneración del mandato constitucional y preceptos legales aplicables, en virtud de que la propaganda gubernamental:

- I. Se difundió en la cuenta de *twitter* *@Con_Abuxapqui* con nombre de usuario *ElValorDeLoNuestro*, misma que su acceso se encuentra vinculado desde la página oficial www.opb.gob.mx y viceversa; en la que se publicitó programas, acciones, obras públicas, medidas y logros del Ayuntamiento de Othón P. Blanco.
- II. Su difusión se realizó durante el tiempo de veda electoral.
- III. La propaganda fue difundida durante los días dos, tres, cinco, seis, siete y ocho de abril, esto es, posterior al inicio de las campañas electorales, y
- IV. La propaganda gubernamental difundida, no están relacionadas con los temas de educación, salud o protección civil.

En este sentido, al analizar los medios probatorios del quejoso, así como el acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora, de doce de abril se tiene que el mecanismo mediante el cual se obtuvo la información, fue a través de la red social *twitter* en la cuenta *@Con_Abuxapqui* con nombre de usuario *ElValorDeLoNuestro*, misma que se encuentra vinculada a la página oficial de internet del Ayuntamiento de Othón P. Blanco.

En tal virtud, contrario a lo afirmado por Eduardo Espinosa Abuxapqui, la cuenta de *twitter* *@Con_Abuxapqui* con nombre de usuario *ElValorDeLoNuestro*, debe ser considerada con carácter de institucional, ya que es administrada por dicho ciudadano, y al incurrir en una conducta contraria a lo previsto en los ordenamientos constitucionales y legales señalados, lo procedente es **dar vista al superior jerárquico**, en términos del artículo 457 de la LEGIPE.

Ahora bien, por cuanto a que se difundió **propaganda personalizada** por parte del Ayuntamiento y el ciudadano Eduardo Elías Espinosa Abuxapqui, es de señalarse que contrario a lo que alega el quejoso, de las probanzas exhibidas y del acta de inspección ocular efectuada por la autoridad instructora, no se advierte que la propaganda difundida en las cuenta de *twitter* *@Con_Abuxapqui* y *@e_abuxapqui*, hayan tenido como finalidad posicionar la imagen del funcionario municipal.

Porque si bien se observa la imagen de Eduardo Elías Espinosa Abuxapqui en los tweets denunciados, ello no puede tomarse como un posicionamiento de la imagen, dado que se observan que las mismas fueron captadas como parte de las actividades realizadas por el ayuntamiento, sin que pueda determinarse que su finalidad es posicionar al presidente municipal del referido Ayuntamiento.

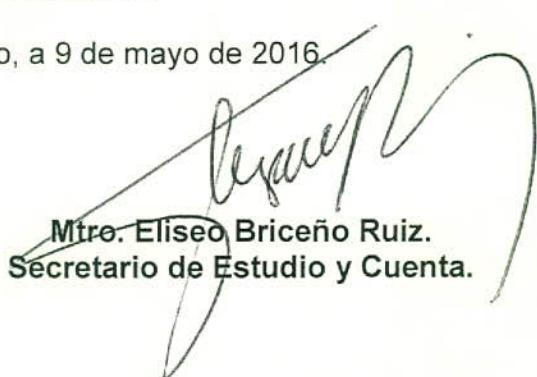
Por cuanto a las conductas denunciadas por el quejoso relativas a la difusión de propaganda político y propaganda electoral, por parte del ciudadano Eduardo Elías Espinosa Abuxapqui y el Ayuntamiento de Othón P. Blanco, se propone **declarar inexistente**, toda vez que la cuenta @Con_Abuxapqui con nombre de usuario ElValorDeLoNuestro, de la red social twitter, no es posible determinar la difusión de propaganda política y electoral, en razón de que de autos del expediente, se desprende que el contenido de la información difundida no se advierten elementos que nos lleven a concluir que nos encontramos en presencia de **propaganda político y electoral**, toda vez que no tiene como finalidad, posicionar a algún candidato; se haga alusión a votar a favor o en contra de algún candidato, o se exponga plataforma política de partido o coalición política.

De ahí que se proponga declarar **inexistente** la conducta denunciada por cuanto a la **propaganda político o electoral**.

En virtud de lo anterior, en el proyecto se propone dar vista al Ayuntamiento, con copia certificada de la presente resolución, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, para que en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a derecho o determine lo conducente respecto al cauce legal que deba darle al presente asunto, en relación al citado funcionario público municipal.

Es la cuenta Señores Magistrados.

Chetumal, Quintana Roo, a 9 de mayo de 2016.



Mtro. Eliseo Briceño Ruiz.
Secretario de Estudio y Cuenta.